

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016, definió las tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante entre las plantas destiladoras ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se podrá realizar la mezcla respectiva con el combustible fósil.

Que la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016 *“por la cual se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2017”*, en el numeral 8.7 del artículo 8 estableció que la **“Proporción de la Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante: es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la Resolución 4 1277 del 30 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifican o sustituyan, la proporción de alcohol carburante a utilizar en la mezcla con gasolina motor corriente.”** y en el numeral 16.7 del artículo 16 estableció que la **“Proporción de la Tarifa de Transporte de Biocombustible: es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la Resolución 4 1277 del 30 de diciembre de 2016 o las normas que la modifiquen o sustituyan, el porcentaje de Biocombustible a utilizar en la mezcla con el ACPM para uso en motores diésel”**.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ha establecido que es necesaria la definición y actualización de las tarifas máximas de transporte del alcohol carburante, entre cada uno de los puntos de producción, destilación o importación de este biocombustible con respecto de los puntos de mezcla que se han establecido en las plantas de distribución mayoristas de combustibles líquidos que actualmente se encuentran operando o que ingresarán en el corto plazo en operación.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante”*

Que de acuerdo con la necesidad de regular las tarifas de transporte terrestre del alcohol carburante con origen en aquellos puntos de producción o importación de este biocombustible que se han establecido en las regiones del Suroccidente, Llanos Orientales y Costa Atlántica del país, la Dirección de Hidrocarburos ha agrupado y definido hasta seis (6) zonas de origen o regiones representativas de estos puntos de producción o importación.

Que de acuerdo con la necesidad de regular las tarifas de transporte terrestre del alcohol carburante desde las zonas de origen definidas hacia los puntos de mezcla con combustible fósil, la Dirección de Hidrocarburos ha establecido veintinueve (29) zonas de destino o regiones asociadas a dichos puntos de mezcla, los cuales son representativos de las plantas de distribución mayoristas que allí se localizan o se ingresarán en operación en el corto plazo.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en comunicación allegada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con números de radicado 2016043130 del 29 de junio de 2016, ha suministrado la información con respecto de un estudio realizado en el año 2015, por la cual realizó la construcción de un modelo de referencia de costos de transporte terrestre de combustibles líquidos.

Que la Dirección de Hidrocarburos conforme con el modelo de costos de transporte terrestre de combustibles líquidos notificado a este Ministerio por parte de la CREG, considera conveniente la adopción de dicha metodología como marco de referencia para el cálculo de las tarifas de fletes de transporte terrestre del alcohol carburante. Así mismo, la Dirección de Hidrocarburos ha realizado la respectiva actualización de parámetros, indicadores, índices, valores de precios de referencia y demás información relevante que hacen parte integral del mencionado modelo, con el objetivo de realizar una valoración económica bajo condiciones de mercado actuales, según la mejor información disponible a corte de junio de 2017. Así mismo, se han considerado como variables relevantes para el ajuste del modelo de costos de transporte mencionado, las siguientes: distancia en kilómetros desde la zona de origen a zona de destino, valor vigente y sentido de cobro de los peajes ubicados en cada ruta definida entre zona de origen y destino según información disponible y pública del INVIAS y costos promedio del combustible para las ciudades de referencia según cada zona de origen y destino.

Que en virtud de otorgar uniformidad y realizar la actualización de las disposiciones vigentes con respecto a la fijación de las tarifas máximas de transporte terrestre de alcohol carburante considerando criterios de eficiencia económica, así como criterios de abastecimiento del biocombustible con el fin de satisfacer la demanda del mismo para la realización de la mezcla con el combustible fósil.

RESUELVE

Artículo 1°. **Definición de las zonas de origen de producción o importación:** Fíjase las siguientes zonas de origen del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía establezca con respecto de esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden los respectivos sitios o plantas de producción-distilación, centros de acopio o almacenamiento, puntos de importación u otra instalación técnica que permita el almacenamiento y entrega del biocombustible, ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

Código Zona de Origen	Departamento de Zona de Origen	Sitios ubicados en los Municipios y cercanías:
O_1	Cauca, Valle del Cauca	Miranda, Candelaria, Palmira
O_2	Valle del Cauca	Zarzal
O_3	Meta	Villavicencio
O_4	Risaralda	Balboa
O_5	Bolívar	Cartagena
O_6	Atlántico	Barranquilla

Artículo 2°. Definición de las zonas de destino con fines de realización de la mezcla del biocombustible con combustible fósil: Fíjase las siguientes zonas de destino del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Minas y Energía ha establecido con respecto a agentes, plantas y medios autorizados para la realización de la actividad de distribución mayorista, comercialización industrial y demás con respecto a esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden las respectivas plantas, centros de acopio o almacenamiento, puntos de mezcla u otra instalación técnica ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla:

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en los Municipios y cercanías:
D_1	Atlántico	Baranoa
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa
D_3	Bolívar	Cartagena
D_4	Cesar	La Gloria
D_5	Antioquia	Turbo
D_6	Santander	Bucaramanga
D_7	Santander	Betulia, San Vicente de Chucuri
D_8	Santander	Cimitarra
D_9	Antioquia	Girardota
D_10	Antioquia	Medellín
D_11	Antioquia	Rionegro
D_12	Antioquia	La Pintada
D_13	Caldas	La Dorada
D_14	Tolima	Mariquita
D_15	Caldas	Manizales
D_16	Casanare	Aguazul
D_17	Cundinamarca	Tocancipa
D_18	Risaralda	Pereira
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid
D_20	Cundinamarca	Bogotá D.C.
D_21	Casanare	Sabanalarga
D_22	Valle del Cauca	Cartago
D_23	Tolima	Coello
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara De Buga
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura
D_26	Valle del Cauca	Yumbo
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias
D_28	Huila	Neiva
D_29	Nariño	Chachagüi

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

Artículo 3°. Tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante: Fíjase las siguientes tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante, denominadas en pesos colombianos por galón (\$/gal), según la zona de destino que recibirá el biocombustible. La siguiente tabla relaciona el valor de la tarifa máxima de transporte y la zona de destino:

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Tarifa máx. Flete Transporte Terrestre en \$/gal
D_1	Atlántico	Baranoa	124
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	112
D_3	Bolívar	Cartagena	124
D_4	Cesar	La Gloria	326
D_5	Antioquia	Turbo	452
D_6	Santander	Bucaramanga	648
D_7	Santander	Betulia, San Vicente De Chucuri	604
D_8	Santander	Cimitarra	486
D_9	Antioquia	Girardota	304
D_10	Antioquia	Medellín	284
D_11	Antioquia	Rionegro	376
D_12	Antioquia	La Pintada	240
D_13	Caldas	La Dorada	352
D_14	Tolima	Mariquita	334
D_15	Caldas	Manizales	274
D_16	Casanare	Aguazul	538
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	340
D_18	Risaralda	Pereira	96
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid	402
D_20	Bogotá	Bogotá	444
D_21	Casanare	Sabanalarga	492
D_22	Valle del Cauca	Cartago	164
D_23	Tolima	Coello	154
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara De Buga	96
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	160
D_26	Valle del Cauca	Yumbo	150
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias	448
D_28	Huila	Neiva	300
D_29	Nariño	Chachagüi	450

Parágrafo: En la medida en que se tengan plantas de producción o destilación, centros de acopio o almacenamiento, o puntos de importación alcohol carburante adicionales a los ya definidas previamente, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte hacia las zonas de destino en las cuales se realizará la mezcla. En el caso que alguna planta o punto adicional, se encuentren ubicadas dentro de un radio de hasta 5 kilómetros de cualquier zona de origen ya definida, le será aplicada la tarifa correspondiente a la respectiva zona que las circunscribe o contiene.

Artículo 4°. Tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante de referencia ante situaciones de Abastecimiento Temporal Especial según declaración del Ministerio de Minas y Energía: Fíjase las siguientes tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante, denominadas en pesos colombianos por galón (\$/gal), para su aplicación exclusiva ante la declaración de Situación de Abastecimiento Temporal de alcohol carburante por parte de este Ministerio. Lo anterior será aplicable únicamente para aquellas zonas de destino y la respectiva vigencia que se establezcan en dicha declaración. La siguiente tabla relaciona el valor de referencia de la tarifa máxima de transporte y la zona de destino según lo acá dispuesto:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Tarifa de Referencia máx. de Flete Transporte Terrestre en \$/gal según Declaración de A.T.E.
D_1	Atlántico	Baranoa	1.170
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.166
D_3	Bolívar	Cartagena	1.176
D_4	Cesar	La Gloria	738
D_5	Antioquia	Turbo	908
D_6	Santander	Bucaramanga	648
D_7	Santander	Betulia, San Vicente De Chucuri	612
D_8	Santander	Cimitarra	578
D_9	Antioquia	Girardota	614
D_10	Antioquia	Medellín	596
D_11	Antioquia	Rionegro	602
D_12	Antioquia	La Pintada	626
D_13	Caldas	La Dorada	698
D_14	Tolima	Mariquita	698
D_15	Caldas	Manizales	698
D_16	Casanare	Aguazul	854
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	844
D_18	Risaralda	Pereira	814
D_19	Cundinamarca	Facativá, Madrid	820
D_20	Bogotá	Bogotá	826
D_21	Casanare	Sabanalarga	884
D_22	Valle del Cauca	Cartago	844
D_23	Tolima	Coello	814
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara De Buga	914
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	1.022
D_26	Valle del Cauca	Yumbo	972
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias	952
D_28	Huila	Neiva	978
D_29	Nariño	Chachagüi	1.110

Artículo 5°. Actualización de las Tarifas. Los valores de las tarifas establecidas en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, serán reajustados el día primero de octubre de cada año con base en la variación de los últimos doce (12) meses según el último valor disponible del índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE y disponible al momento de realizar este ajuste.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del XXXXXX de XXXX, fecha en la que se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución 41277 de 2016.

Artículo 7°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía